



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-67/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de diciembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-67/2024-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, en su calidad de presidente del ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 41/2024-25, de 15 de noviembre de 2024 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 18 de noviembre de 2024, D. ■■■■, con DNI 25595854M, en su calidad de presidente del ■■■■, presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 41/2024-25, de 15 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: Con fecha de 28 de noviembre de 2024 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 67/2024-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de Fútbol. En el mismo acuerdo se da traslado del escrito al ■■■■ para que, en su condición de interesado, formularsen las alegaciones que estimase oportunas.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de Fútbol remite a este TADA el expediente 41/2024-25, incompleto, con fecha de entrada en el registro del TADA de 4 de diciembre de 2024.

CUARTO: Con fecha de 16 de Diciembre de 2024 desde la Oficina del TADA se vuelve a reclamar a la Federación Andaluza de Fútbol el expediente 41/2024-25 completo, siendo remitido en el mismo día.

QUINTO: El ■■■■ Coín no presenta alegaciones al expediente.

SEXTO: El recurrente solicitaba la suspensión cautelar de todas las sanciones impuestas, pretensión que no fue admitida por la sección disciplinaria del TADA.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El club recurrente solicita lo siguiente: *“Se tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por formuladas en tiempo y forma recurso de apelación y previo los legales trámites, sean consideradas los hechos y fundamentos de derecho aquí expuestas y poner de relieve el palmario error material manifiesto en que incurre el colegiado en la redacción del acta del partido y sean, anuladas cuantas sanciones han sido impuestas al [REDACTED] dado que no se trata más que un acto aislado contra el que se han adoptado las medidas pertinentes conforme al reglamento del club, hechos que no hubieran trascendido más allá de estas consecuencias si no se hubiera dado veracidad como prueba al acta arbitral con errores manifiestos”.*

TERCERO: Pretende la parte ahora recurrente que en fase de revisión, ante el TADA, se enerve la presunción de veracidad del acta arbitral, alegando que los hechos que dan lugar a la sanción recurrida no ocurrieron como son descritos por el colegiado del encuentro, afirmando la existencia de un error material manifiesto en el que incurre el colegiado al redactar el acta. Para su pretensión el recurrente aporta unos videos, que indica, se corresponden al momento en el que se producen los hechos que dan lugar a la sanción recurrida, así como una serie de aportaciones testificales. Los videos, a pesar de ser de escasos segundos, no han sido puestos en duda en ningún momento procedimiento respecto de que los mismos se refieren exactamente a los hechos objeto del expediente.

CUARTO: En el acta arbitral en el apartado referido a “Público”, el colegiado recoge lo siguiente:

“Al finalizar el partido, mientras nos dirigíamos hacia nuestro vestuario, un aficionado lanzó desde la grada, que se encontraba a una altura superior a la nuestra, un vaso de plástico del tamaño aproximado de una palma, que contenía tres cubos de hielo. El vaso fue lanzado desde arriba hacia abajo e impactó en el pecho de mi asistente número 1, mientras nosotros entrábamos por debajo de la grada.”

Por su parte, en el apartado “Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores”, el colegiado incorpora al acta del encuentro lo siguiente:

“otras observaciones o ampliaciones a las anteriores tras lo detallado en el apartado público, me dirigí al delegado de campo local, don David Jiménez León, y le solicité que llamara a las fuerzas del orden público para que procedieran a localizar e identificar al aficionado responsable. Tras esperar en la puerta junto a los delegados de ambos equipos a las noticias del delegado de campo, este me informó que había realizado la llamada a las fuerzas del orden público y que estaban en camino. Después de 10 minutos de espera en el exterior, nos dirigimos al vestuario al no existir ninguna novedad y durante el tránsito, varios aficionados simpatizantes del equipo local





identificaron al autor del incidente como un simpatizante del club local: una persona de avanzada edad, con pelo canoso y complexión corpulenta. A los 20 minutos de espera, le volví a preguntar al delegado de campo, don David Jiménez León, sobre la llegada de las fuerzas del orden público, y me informó que él no realizó directamente la llamada, sino que lo había comunicado al encargado de las instalaciones. El delegado de campo me explicó que, tras hablar con el encargado de las instalaciones, las fuerzas del orden público realizaron una llamada mientras se dirigían al estadio, y este les informó que ya no era necesario su desplazamiento. El equipo local, por medio de su delegado de campo y de equipo, no siguió mis indicaciones para identificar a la persona responsable del incidente ni procedieron a continuar con el protocolo solicitado, que incluía la presencia de las fuerzas del orden público. Durante todo el proceso, estuvo presente el delegado del equipo visitante, don Miguel Ángel Vera González, quien se mostró de acuerdo con el protocolo seguido por mi persona y colaboró en todo lo posible para la identificación del aficionado y en brindar apoyo a mi primer asistente”.

QUINTO: De una lectura detallada del Expediente se advierte que el Comité de Competición de la delegación malagueña de la RFAF, en el apartado “hechos probados” afirma lo siguiente:

“Del conjunto de la prueba practicada, apreciada en conciencia y, en consecuencia, se considera probado y así se declara que a la finalización del encuentro, un aficionado identificado como perteneciente al ■■■■ lanzó desde el vaso que portaba en la mano cubitos de hielo, así como líquido hacía el árbitro asistente, impactando en el mismo, necesitando asistencia médica, no generando lesión”.

Al respecto, de forma preliminar, debe constatarse si lo declarado probado se corresponde con lo descrito en el acta arbitral y el resto de la documentación obrante en el expediente. Al respecto, de inicio se advierte que los hechos declarados probados por el Comité Disciplinario Federativo de primera instancia (confirmados en apelación) van más allá de lo descrito por el Colegiado del encuentro en el acta arbitral, afirmando expresamente que el asistente del encuentro recibió el impacto del hielo y del líquido arrojado desde la grada “necesitando asistencia médica, no generando lesión”. Afirmación, esta última, que no está recogida en el acta arbitral, y que, por ello, no goza de presunción de veracidad de la misma. Lo que se incorpora en el acta es un anexo adjunto sin describir lo que en el mismo se recoge (“Se adjunta por el momento el parte lesiones, que se realiza el asistente numero 1 tras acudir a un centro medico”). El colegiado del encuentro no acompaña al asistente al centro sanitario, ni aporta nada que confirme el traslado al centro sanitario desde el recinto deportivo donde se desarrolló el partido, por lo que no cabe incluir en la presunción de veracidad lo afirmado por el Comité de disciplina de la delegación malagueña la afirmación acerca de la “necesidad de asistencia médica” como consecuencia del impacto producido, el cual también es puesto en duda por la parte recurrente.





Por lo tanto, al margen de la existencia o no de impacto de los cubitos de hielo o del líquido del vaso que es indiscutible que fue arrojado desde la grada por un espectador, no es posible afirmar que por esta razón el asistente número 1, necesitara o no asistencia médica. De otro lado, del parte de lesiones presentado, tampoco cabe deducir que la asistencia médica fuese realmente requerida, aún cuando el sujeto en cuestión decidiese acudir al mismo tras la conclusión del partido.

De otro lado, debe advertirse que el acta arbitral no es redactada en el lugar en el que se desarrolló el encuentro, lo que ha permitido incluir un archivo de algo que se produce tras la conclusión del mismo, y que queda al margen de la presunción de veracidad del mismo. En ningún momento del relato descrito por el colegiado induce a considerar la necesidad de asistencia médica como consecuencia de los hechos objeto del expediente disciplinario.

De otro lado, el arbitro tampoco expone porqué no redacta el acta en el lugar en el que se desarrolló el encuentro, en tanto que, como se advierte, al margen de que no se cumpliera el protocolo en la llamada a las fuerzas y cuerpos de seguridad, no se describen más altercados ni una situación que impidiese la confección del acta in situ.

SEXTO: El Comité de Competición de la delegación malagueña de la RFAF califica los hechos de la siguiente forma:

“Que los hechos enjuiciados, después de la apreciación en conciencia por este Comité de las pruebas existentes, conforme a los principios de publicidad, contradicción y demás garantías reglamentarias, procesales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico, son constitutivos de una falta grave de incidentes de público local del artículo 104.2, en relación con el apartado 1 del Código de Justicia Deportiva de la Real Federación Andaluza de Fútbol”

Concurren en el caso que nos ocupa los requisitos necesarios para la integración y la construcción jurídica de la citada infracción, es decir, el lanzamiento de objeto consistente en "cubitos" de hielo hacía el árbitro asistente, llegando a impactarle, necesitando asistencia médica pero sin generar lesión, siendo este un hecho que perturba, altera y destruye el orden normal del desarrollo de un partido, y debe ser perseguido y sancionado, por cuanto que su comisión altera y ataca el buen funcionamiento de la competición, considerado digno del singular reproche que implica el castigo reglamentario”.

Resolución que es confirmada en su integridad por el Comité de Apelación de la RFAF, en la resolución ahora recurrida.





SÉPTIMO: Tras hacer referencia a unas resoluciones del CADD (que no del TADA como sostiene la resolución), la resolución de instancia, confirmada en apelación, respecto al presunto error material en la redacción del acta arbitral, afirma lo siguiente:

“A este respecto, debemos precisar que en relación a las segundas alegaciones remitidas por parte del [REDACTED] este Comité no puede estar de acuerdo con ellas, toda vez que el club indica que no existió impacto alguno y, para ello pretende justificarse en un video de escasos segundos. Lo cierto es que, en primer lugar, si observamos el video, justamente en el momento que se puede producir el impacto pasa un aficionado con camiseta gris delante de la cámara lo que no puede acreditar tal versión, por lo que no acredita un error material, claro y manifiesto en la versión del árbitro; en segundo lugar, se debe precisar que lo indicado por parte del colegiado debe ponerse en relación con el parte realizado por el médico de urgencias que constituye un parte de esencia realizado por un funcionario público, en cuyo caso, si bien es cierto que no recoge ningún tipo de lesión, no descarta el impacto pues, se puede haber producido el impacto y que el mismo no genere lesión, a este respecto podemos poner como ejemplo el artículo 147.3 del Código Penal que recoge el maltrato de obra sin causar lesión y; en tercer lugar, debemos precisar que, por un lado, el art. 104.1 del CID recoge no solo la lesión (tipo de resultado), sino que recoge la puesta en peligro (tipo de peligro), más aún, cuando el art. 104.2 del CDJ de la RF AF establece una sanción al club por el simple lanzamiento de objetos al terreno de juego, en cuyo caso, la ponderación deberá ser analizada de forma individualizada en el siguiente fundamento jurídico”.

Al respecto, se advierte que ni para el propio Comité de Competición queda claro si se produce impacto en el arbitro asistente y la entidad del impacto, sin embargo, dando veracidad a lo descrito en el acta de forma incluso ampliada, viene a confirmar la misma, si bien, articulando una presunción claramente en contra del denunciado (*“no descarta el impacto pues se puede haber producido el impacto y que el mismo no genere lesión”*), violando la presunción de inocencia y forzando a una prueba diabólica al club sancionado, pues ni de la redacción de los hechos por el arbitro, ni de la prueba videográfica puede deducirse claramente la gravedad del impacto, si es que llegó a producirse. Es más, aún cuando de la visualización de los videos aportados no se puede afirmar el impacto en el primer asistente, pues en ese momento pasa un señor por delante de la cámara, de los mismos se infiere claramente que en el acta del partido hay un manifiesto error material en su redacción, pues el colegiado afirma que los hechos se producen *“mientras nos dirigíamos hacia nuestro vestuario, un aficionado lanzó desde la grada, que se encontraba a una altura superior a la nuestra”*, cuando de los videos se deduce claramente que el primer asistente se encontraba sólo en el lateral de terreno de juego, incluso por detrás de las pistas de atletismo que circundan al terreno de juego (lo que es discutible que pueda considerarse incluso “terreno de juego”, sin que en ese lugar se





encontrase el arbitro, como describe sin embargo parece deducirse del acta (“mientras nos dirigíamos al vestuario”).

OCTAVO: De la documentación aportada, en cuanto a la determinación de los hechos probados, a pesar de que el colegiado del encuentro redactó fuera del terreno de juego el acta, sin presión alguna, se advierten algunas dudas respecto de su verisimilitud:

- El hecho de arrojar un vaso de plástico con cubitos de hielo dentro desde las gradas queda manifiestamente probado y no es puesto en duda por ninguna de las partes.
- La duda surge acerca de si alguno de los cubitos de hielo impacta sobre el asistente primero y, si el impacto se produce, la entidad del mismo. Si dicho impacto fue visualizado directamente por el arbitro o lo incorporó al acta porque así se lo trasladó el asistente primero.
- Respecto del lo primero, si el hielo impacta en el asistente primero, este es afirmado por el arbitro en el acta: *“mientras nos dirigíamos hacia nuestro vestuario, un aficionado lanzó desde la grada, que se encontraba a una altura superior a la nuestra, un vaso de plástico del tamaño aproximado de una palma, que contenía tres cubos de hielo. El vaso fue lanzado desde arriba hacia abajo e impactó en el pecho de mi asistente número 1, mientras nosotros entrábamos por debajo de la grada”*. Si bien, en los videos presentados se constata con claridad que el asistente primero se encontraba solo en el lateral de la grada donde se suceden los hechos, tras la pista de atletismo que circunda el terreno de juego y lo separa de la grada; sin la presencia directa del arbitro principal.
- Respecto del “parte de lesiones” que se adjunta al acta, sin que en la descripción de los hechos se indique en ningún momento la necesidad de una asistencia médica, y sin que el arbitro principal haya acompañado al asistente al consultorio médico, no es posible afirmar la existencia de lesión ni una relación de causalidad con lo allí descrito y lo acontecido al finalizar el partido en cuestión.

NOVENO: De forma que queda valorar si la calificación realizada de los hechos, (artículo 104.1 del CJD de la RFAF) se corresponde con los hechos indubitados: arrojar un vaso de plástico con cubitos de hielo desde la grada por un espectador aislado, cuando el encuentro acababa de finalizar. Hecho que, de acuerdo con lo relatado en el acta y del resto de documentación obrante en el expediente debe considerarse como un hecho aislado.

DÉCIMO: El artículo 104 del CJD de la RFAF dispone lo siguiente:

“1. Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la





integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, y se califiquen como graves según el presente ordenamiento, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 5.000 euros, clausura total de sus instalaciones deportivas de uno a tres partidos y privación de un punto de su clasificación.

.....

2. *Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 5.000 euros, clausura de su terreno de juego por un partido y privación de un punto de su clasificación el lanzamiento de bengalas, botes de humo, productos pirotécnicos, o cualquier elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido o haya que detenerlo”.*

Al respecto, la calificación de los hechos como graves del artículo 104.1 CJD exige calificar los objetos arrojados desde la grada al “terreno de juego” de una entidad equivalente o similar al de “*bengalas, botes de humo o productos pirotécnicos*”, pues debe hacerse una interpretación de este artículo 104 CJD en coordinación con lo dispuesto en el artículo 110, cuando afirma lo siguiente:

“Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, y se califiquen como leves según el presente ordenamiento, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros.

.....

El organizador u organizadora del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de la seguridad para las personas en las instalaciones deportivas donde se desarrolla el encuentro por causas imputables al mismo.”

UNDÉCIMO: Son varios los elementos de los que surgen dudas acerca de la calificación de los hechos probados en el procedimiento disciplinario federativo, incluyendo imprecisiones en la redacción del acta, que en parte, son desvirtuadas por los videos aportados, tales como que el asistente primero estaba solo en el lateral de la grada y no estaban juntos los componentes del equipo arbitral como se dice en el acta, también es discutible si el lugar en el que se encontraba el primer asistente puede considerarse realmente “terreno de juego”, pues se encontraba en el lateral opuesto de las pistas de atletismo que circundan el terreno de juego y que lindan con las gradas, y el tipo dice “lanzamientos al terreno de juego.... Procedentes de la grada”. Dudas que se pueden deducir incluso de la determinación de la sanción de multa que





hace el Comité de competición federativo, concretándola en 250 €, cuando la sanción económica prevista para la infracción grave es de hasta 5000 € y la prevista para la infracción leve es de hasta 500 €, situándola en la mitad inferior de la prevista para la infracción leve.

Parece meridianamente claro que los cubitos de hielo arrojados desde la grada, si bien no son balones como indica expresamente el tipo leve del artículo 110.2 CJD, tampoco pueden ser considerados equivalentes a “*bengalas, material pirotécnico o botes de humo*” del artículo 104.2 CJD, sobre todo ante la existencia de dudas razonables acerca de que la consideración del lugar al que se arrojaron fuese considerado “terreno de juego”.

En atención a todas las circunstancias descritas de una valoración global de la documentación aportada en el expediente, a juicio de esta sección disciplinaria del TADA, deben calificarse los hechos como constitutivos de la infracción leve del artículo 110 CJD, correspondiéndole una sanción económica de hasta 500 €. Atendiendo a la gravedad de los hechos y la propia ponderación de los mismos que se ha hecho en vía disciplinaria federativa, se debe concretar la sanción en los 250 € de multa.

DUODÉCIMO: Habiendo sido identificado el autor de los hechos declarados probados como D. [REDACTED] y pudiendo ser los mismos objeto de una infracción administrativa sancionadora del artículo 117.a) en relación con el artículo 116.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se da traslado a la sección sancionadora de este TADA a los efectos oportunos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso D. [REDACTED], en su calidad de presidente del [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 41/2024-25, de 15 de noviembre de 2024, calificando los hechos como infracción leve del artículo 110.1 CJD de la RFAF, con la sanción de multa de 250 €, dejando sin efecto el resto de las sanciones impuestas por no corresponderse con la infracción leve.

SEGUNDO. Dar traslado a la sección sancionadora del TADA del expediente completo, respecto de los hechos realizados por D. como D. [REDACTED], al ser el autor de los hechos y carecer de licencia federativa, por si de los mismos se derivara una responsabilidad administrativa.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación,





de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como a la Secretaria General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar.

